



INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que las demandadas COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. allegaron contestación al buzón del correo institucional del juzgado los días 21 de octubre de 2021 y 26 de octubre de 2021 respectivamente, estando pendiente la contestación por parte de la AFP COLFONDOS S.A., Así mismo le informo, que del 17 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022 estuvimos de vacancia judicial; que de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA22-6 del 14 de enero de 2022, por medio del cual se ordenó el cierre extraordinario del juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla los días 18, 19 y 20 de enero de 2022, así como la suspensión de términos por cambio de secretaria; Igualmente le informo que el Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo CSJATA22-46 del 11 de marzo de 2022, dispuso en su numeral primero la suspensión de términos de las diferentes actuaciones judiciales a los Despachos de los Jueces que fueron designados Escrutadores, por el tiempo que desempeñaron dichas funciones; y del 11 de abril de 2022 al 17 de abril de 2022 estuvimos de vacancia judicial por Semana Santa. Sírvasse proveer.

Barranquilla, mayo veinticinco (25) del año 2022.-

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

RADICADO:	08001-31-05-011-2021-00299-00 (ORDINARIO LABORAL)
DEMANDANTE:	AMANDA LUCIA RESTREPO MENDEZ
DEMANDADOS:	COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. Y AFP COLFONDOS S.A.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, mayo veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, fueron notificadas de la demanda el día 7 de octubre de 2021 al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y jemartinez@colfondos.com.co por parte del apoderado judicial de la parte demandante, sin intervención del juzgado, del cual obra constancia en el correo institucional del juzgado, y en la plataforma **JUSTICIA XXI WEB**.

No obstante, con la expedición del Decreto 806 de junio 4 del año 2020, el cual dispone que los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias; pudiéndose enviar o recibir los memoriales y demás comunicaciones por correo electrónico, evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo; debiendo suministrar las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

En virtud de lo anterior, el art. 8º del Decreto aludido, estableció:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin



necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”(subraya y negrilla fuera de texto)

Luego entonces, sería del caso disponer la notificación personal por parte del Juzgado de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de no ser porque las mismas concurrieron al presente proceso, mediante correo electrónico recibido en el buzón institucional del Juzgado el día 21 de octubre del año 2021 y 26 de octubre de 2021 respectivamente, allegando escrito de contestación a la demanda de la referencia, razón por la cual, se les deberá tener notificada por conducta concluyente, tal y como lo consagra el art. 301 del C. G. del P., que reza así:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de



admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

[...]" (Negrilla y Subrayado del Juzgado).

En virtud de lo anterior, las notificada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** contestaron la demanda de la referencia, de conformidad a lo estatuido en el art. 31 del C.P. del T. y S.S. Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda.

En cuanto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, se tiene que, fue notificada de la demanda el día 7 de octubre de 2021 por parte del apoderado judicial de la parte demandante al correo electrónico jemartinez@colfondos.com.co sin que esta allegara contestación de la demanda. Así las cosas, si bien en el proceso de la referencia se adelantó conforme a la Ley el envío de la comunicación a la demandada lo cierto es que, la persona jurídica convocada, no ha concurrido al proceso y en dicha notificación, no se le indicó que se entendería notificada a partir del tercer día hábil siguiente al envío del mensaje, razón por la cual, se ordenará notificarlas personalmente de la demanda de la referencia, al correo electrónico de notificaciones judiciales que obra en el Certificado de Existencia Y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio procesosjudiciales@colfondos.com.co, adjuntándole el auto, demanda y sus anexos, haciéndoles la salvedad que se entenderá notificada personalmente, en los términos establecidos en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Así mismo se observa que no se han efectuado las notificaciones al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE notificadas por conducta concluyente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** de la presente demanda, de conformidad a lo estatuido en el art. 301 del C. G. del P., conforme lo motivado.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda en el término y la forma debida por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** conforme lo motivado.

TERCERO: POR SECRETARÍA REMÍTASE correo electrónico a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., a la dirección de correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co para NOTIFICARLA PERSONALMENTE conforme lo dispuesto en el Art.8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, adjuntando el presente auto y demás documentos que conforman el expediente judicial para que ejerza su derecho a la defensa.

CUARTO: COMUNÍQUESE al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO de la existencia del presente proceso.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica como apoderado judicial del demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la Dra. MARIA



CAROLINA MERCADO GALINDO, identificado con C.C. No. 1042997786 y T.P. No. 191.542 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, y como apoderada sustituta a la Dra. **KAREN VANESSA HOYOS JARABA** identificada con la C.C. No. 1.102.853.246 y T.P. No. 303.730 quienes se encuentran vigente en el Registro Nacional de Abogados y no poseen antecedentes disciplinarios.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica como apoderado judicial del demandado **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** al Dr. JHON ALEXANDER BARROS CARDENAS, identificado con C.C. No. 1.043.015.010 y T.P. No. 287.301 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S, quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados y no posee antecedentes disciplinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO

Rad. 2022-00299